



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de Junio de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite en lo pertinente en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo y la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social discrepan sobre la competencia para conocer en la apelación contra el dictamen de la Comisión Médica Central (CMC), que elevó el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica n° 10 de Capital Federal.

La cámara laboral se declaró incompetente basada en que la ley 27.348, que establece la competencia en grado de apelación de ese órgano, no es aplicable al pleito. Dijo que al momento de iniciarse las actuaciones administrativas –el 18/07/2016– aún no se había dictado esa norma, como tampoco la resolución SRT 298/17, que prevé que la ley se aplica a los procedimientos administrativos iniciados a partir del 1° de marzo de 2017. Sobre esa base, juzgó que no cabe encauzar el reclamo del actor en el nuevo diseño de acceso a la jurisdicción por la vía recursiva (cfse. fs.88/89).

Por su parte, la cámara federal rechazó la radicación fundada en que la ley 27.348, que modificó la competencia prevista en la ley 24.557, se aplica de inmediato a las causas pendientes por tratarse de una norma de orden público. En esa línea, declaró la aptitud de la cámara laboral, entendió trabado un conflicto de competencia y remitió las actuaciones a la Corte Suprema para que lo dirima (fs. 100).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 102 y 104 del expediente digital).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige que el órgano que la inició declare si sostiene su posición y ello no ocurrió en el pleito, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el conflicto (v. Fallos: 340:850, “Tullberg”; y CNT 34786/2015/CS1, “Villalón,

Carlos Ariel c/ Previsión Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ daños y perjuicios”, del 02/07/19).

–III–

En autos, el recurrente inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica jurisdiccional el 18 de julio de 2016, es decir, antes de la entrada en vigor de la ley 27.348. En consecuencia, estimo que el conflicto encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 3 de febrero de 2020, al que remitió la Corte en la causa CSS 83050/2017/CS1, “Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión comisión médica central”, el 4 de marzo de 2021, por lo que corresponde acudir, en lo pertinente, a los fundamentos allí expresados.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en la causa a la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que deberá remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.